



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/10/2009
EIXIDA NUM. 22182.....

Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas
Hble. Sr. Conseller
C/ Miquelet, 5
VALENCIA - 46001 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 083062
=====

Asunto: Punto de Encuentro Familiar de Gandia

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su informe sobre la queja formulada por D^a (...), sobre el asunto de referencia.

Se recibió en esta Sindicatura escrito de queja firmado por Doña (...), en el que relataba una serie de irregularidades en el Punto de Encuentro Familiar de Gandia, y que se concretaban en diversas actuaciones realizadas por el Personal del Centro con respecto a ella y a sus dos hijos menores.

La promotora de la queja nos relataba de manera detallada y prolija en su escrito de queja diversas irregulares que a su entender ha venido cometiendo el personal del Punto de Encuentro. Terminaba solicitando que adoptáramos las medidas oportunas para salvaguardar no solo a sus hijos (...)y(...), sino a todos los niños que después de sufrir maltrato domestico, sufren el maltrato Institucional, a través de profesionales que practican el intrusismo, que dan a los menores un trato degradante, haciendo actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la salud y el bienestar físico y emocional de los niños y emiten informes sesgados y lapidarios contra los que tenemos la custodia.

Del mencionado escrito de queja solicitamos informe a la Conselleria de Justicia y administraciones públicas, quien gestiona este centro a través de la Fundación Favide.

La Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas nos remitió informe, del que dimos traslado a la interesada, para que realizara las oportunas alegaciones, y así lo hizo mediante escrito en el que sustancialmente manifestaba su disconformidad con el mismo.

El asunto que nos plantea la Sra.(...), instando a esta Institución a adoptar medidas para salvaguardar a sus hijos frente a los profesionales que trabajan en el PEF, viene derivado de la Resolución Judicial que obliga a que las visitas del padre con los menores se realicen en el punto de encuentro. La mayor parte de las irregularidades que la Sra. (...)relata en su queja han sido denunciadas en el Juzgado, por lo que no vamos a entrar a analizar las mismas.

Debemos tener presente que esta Institución por razones legales no puede entrar a valorar las sentencias judiciales pero tampoco puede cuestionar ni analizar los informes técnicos que emiten los profesionales, ya que esta Institución carece de competencia para rebatir o analizar informes psicológicos o de peritaje que realizan profesionales en su ámbito de trabajo. Pero además en el caso concreto, las cuestiones que se plantean deben de dirimirse en el Juzgado y ante la Fiscalía a través del Fiscal designado al respecto para defender y proteger a los menores que tiene encomendados en los procedimientos judiciales que tramitan.

Nos relata la Sra. (...)un hecho ocurrido el 20 de septiembre de 2008, en el que se produjo una agresión verbal y física del padre hacia los niños y que motivó que los menores se escaparan del centro, ya que según relata no había nadie vigilándolos pudiendo este hecho poner en peligro la integridad de ambos niños.

Lo cierto es que como ya hemos puesto de relieve y recomendado en otras ocasiones los PEF deben de proteger y velar por la seguridad de los y las menores que tiene bajo su responsabilidad, pero en el caso concreto que nos plantea la promotora de la queja, ese hecho concreto motivó que se presentara denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Ontinyent, y por lo tanto no podemos pronunciarnos al respecto.

Sin embargo hay una cuestión que no podemos obviar y es la utilización del Síndrome de Alineación Parental (SAP) por las profesionales del PEF de Gandia, síndrome al que se hace referencia, en el caso concreto, y consta en nuestro expediente en un escrito de fecha 22 de septiembre de 2008, firmado por la Coordinadora del Centro.

Sobre este pretendido Síndrome, y su utilización por personal de los Puntos de Encuentro debemos manifestar desde esta Institución, que no es admisible que los profesionales que trabajan en estos centros, dependientes de la administración, lo utilicen, y ello porque a pesar de su difusión y popularidad, el SAP no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica, habiendo sido rechazada su inclusión en los dos grandes sistemas de diagnóstico de salud mental, utilizados en todo el mundo, el DSM-IV de la Asociación de psiquiatría americana y el ICE-10 de la Organización Mundial de la Salud. En este sentido se ha pronunciado el CGPJ en su Guía de criterios de actuación judicial donde se recoge las conclusiones que se realizaron en un curso de formación sobre “Valoración del daño en las víctimas de violencia de género”se señala textualmente:

“El síndrome de alienación parental no es una categoría clínica, ni en medicina ni en psicología, por lo cual debe entenderse como descripción de una situación caracterizada por una serie de síntomas y conductas que no corresponden con una causa única”.

“ En los casos en que se aprecie problemas de relación y rechazo de los hijos y las hijas hacia el padre, la primera aproximación desde un punto de vista científico debe ser descartar situaciones de violencia y abordarlos como un problema de adaptación o de relación del menor o de su entorno familiar, y no como patología. Desde esta perspectiva, el abordaje terapéutico debe centrarse en el empleo de técnicas de mediación, no coactivas y basadas en la manipulación intencionada de la madre.”

La creación de puntos neutrales y transitorios para el desarrollo de las visitas es el recurso que se viene implantando a fin de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que afectan a la comunicación de los y las menores con el progenitor o progenitora no custodio en caso de relaciones familiares en crisis.

Pero este recurso precisamente por la materia que atiende, debe estar constituido por personal especializado y cualificado para atender a cada núcleo familiar de forma individualizada.

Si realmente queremos que estos Centros sean un espacio neutral e idóneo que favorezca y haga posible el mantenimiento de las relaciones del menor con su familia, cuando en un proceso de separación o divorcio, el ejercicio del derecho de visitas se ve interrumpido o bien es de cumplimiento difícil o conflictivo, debemos crear la confianza suficiente para que estos centros no se conviertan todavía, si cabe más, para los usuarios y usuarias, en un lugar de mayor sufrimiento e incompreensión del que ya tienen por razones de conflictividad familiar.

Por ello en algunos casos como el que nos ocupa, en los que ha existido previamente violencia doméstica, incluso con imposición de pena de alejamiento, pudiera ocurrir que la situación de rechazo de los hijos al padre se deba a esa razón por la que ya han de considerarse víctimas y testigos de esa violencia.

Por tanto y como quiera que tras una separación traumática el rechazo al padre pueda deberse a múltiples y diferentes causas, como bien señala el CGPJ, debemos concluir que en modo alguno puede ser aplicable el “diagnóstico” (no científico) llamado SAP para argumentar el rechazo a un progenitor no custodio.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la 11/1988, de 26 de diciembre de Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana **SUGIERO** que en los Puntos de Encuentro no se utilice por los y las profesionales de los mismos, el llamado “Síndrome de Alineación Parental”, al no estar reconocido ni avalado por los Organismos Internacionales correspondientes, ya que su utilización es contraria al espíritu de la Ley contra la Violencia de Género y sobre todo a la consideración y prudencia que requieren los menores en la valoración de sus reacciones emocionales, sobre todo si han padecido la vivencia de violencia familiar, y en este sentido, la extrema atención a la Declaración Universal de los Derechos de la Infancia.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana